



Roj: **STSJ M 6442/2016** - ECLI: **ES:TSJM:2016:6442**

Id Cendoj: **28079340032016100347**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **31/05/2016**

Nº de Recurso: **948/2015**

Nº de Resolución: **382/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34001360

NIG : 28.079.00.4-2015/0010351

Procedimiento Recurso de Suplicación 948/2015

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 09 de Madrid Despidos / Ceses en general 296/2015

Materia : Despido

Sentencia número: 382/16-FG

Ilmos. Sres.

Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

D. LUIS GASCÓN VERA

En Madrid, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los **Ilmos. Sres.** citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 948/2015, formalizado por el Letrado D. JAVIER GALAN FECED en nombre y representación de D. Gustavo , contra la sentencia de fecha 17/06/2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 09 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 296/2015, seguidos a instancia de D. Gustavo frente a **UNIVERSIDAD DE ALCALA** DE HENARES, en reclamación por Despido, siendo Magistrado- Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Don Gustavo es **estudiante** del **Máster en Ingeniería Industrial** de la **Universidad de Alcalá** de Henares (U.A.H.), habiendo cursado anteriormente la **Ingeniería Técnico Industrial - Electrónica industrial**.

TERCERO.- Al actor le fue concedida una beca de formación para prestar servicios en el Servicio de Relaciones Internacionales del Rectorado para realizar "tareas de apoyo al servicio de RR.II. en temas internacionales y de cooperación" por la U.A.H. por el periodo de 1 de septiembre a 31 de octubre de 2013.

CUARTO.- Dicha beca se convocó por resolución del Vicerrector de **Estudiantes** y Deportes el 30 de noviembre de 2011, al amparo del Reglamento de becarios de formación aprobado por el Consejo de Gobierno de la U.A.H. de 1 de diciembre de 2004 y modificado el 19 de julio de 2007.

QUINTO.- Dicha beca se ha ido renovando periódicamente, concretamente en los siguientes períodos:

- Del 1 al 30 de noviembre de 2013
- Del 1 al 31 de diciembre de 2013
- Del 1 al 31 de enero de 2014
- Del 1 de febrero al 31 de junio de 2014
- Del 1 al 30 de septiembre de 2014
- Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014.

SEXTO.- Desde el inicio de la concesión de la beca, el demandante ha prestado sus servicios en la Oficina Erasmus de la **Universidad**, con una jornada de 25 horas semanales prestadas de lunes a viernes en el horario de 9 a 14 h.

SÉPTIMO.- El demandante se ha ocupado de las gestiones relativas a los **estudiantes** Erasmus Incoming (**estudiantes** de otros países de la Unión Europea que estudiarán o han estudiado en la U.A.H. en base al convenio de intercambio de **estudiantes** Erasmus), realizando las siguientes funciones:

- Recibir las nominaciones de los **estudiantes** de **universidades** europeas, con las que la UAH tiene convenios bilaterales, que han sido seleccionados para estudiar en la UAH por su respectiva **universidad**. Una vez recibida, compruebo la existencia de dicho convenio, para derivar a la Oficina de Relaciones Internacionales (existen cuatro en la UAH) y coordinador que le corresponda.

Registra en el sistema universitario (basándose en los documentos recibidos) a los **estudiantes** a través de la aplicación Universitas XXI

Una vez registrados obtiene el usuario y contraseña mediante la aplicación GATAP que permite obtener distintos datos personales de todos los alumnos de la UAH, entre ellos el usuario y la contraseña inicial para los servicios de la **universidad** para facilitar estos datos a la llegada de los **estudiantes**.

Recibe a los **estudiantes** que por primera vez llegan a la Oficina de Erasmus, comprobando la documentación y los datos ya almacenados, indicándoles su lugar de estudios, facilitando datos de la ciudad y distintas opciones de alojamiento, así como facilitándoles la tarjeta de **estudiantes**.

Mantiene contacto con los **estudiantes** Erasmus, notificándoles convocatorias y actos de su interés.

Colabora en la gestión de los **estudiantes** Erasmus Outgoing (**estudiantes** de la U.A.H. que van a realizar estudios en **universidades** del extranjero), recepcionando sus solicitudes. Además, introduce en el programa Erasmus+ diversos datos de los **estudiantes** Erasmus Outgoing, personal docente, y personal de administración y servicios que realizan movilidades; en una aplicación online llamada Mobility Tool.

Valida dichos datos mediante otra aplicación que se facilita desde la web de la OAPEE (Organismo Autónomo de Programas de Estudios Europeos).

Gestiona los correos electrónicos (DIRECCION000 , DIRECCION001 y DIRECCION002) dedicados a recibir las solicitudes para realizar pruebas de idiomas para **estudiantes** de la U.A.H. para su posterior selección como



estudiantes Erasmus Outgoing. Con las solicitudes de las pruebas elabora un listado que envía a los profesores encargados de su realización.

OCTAVO.- EL actor comparte lugar de trabajo pero no horario con personal laboral y funcionario de la **Universidad de Alcalá** de Henares, siendo su horario de 09:00 a 14:00 horas. Así, prestan servicios junto al demandante Gabriela (funcionaria), encargada de las Erasmus prácticas, quien gestiona la cuenta de correo DIRECCION003, quien desde el 17 de noviembre de 2014, se encuentra en situación de IT, por lo que el demandante debe realizar las tareas que antes ella desempeñaba. También comparte lugar de trabajo con Visitacion (funcionaria), que gestiona la parte económica de todo el servicio de Relaciones Internacionales, así como con Carlos Daniel, becario de formación, quien gestiona la cuenta Erasmus. DIRECCION004 y se encarga los **estudiantes Erasmus Outgoing**.

NOVENO.- Gloria es la Jefa de Sección y Daniel es el Jefe de Servicio.

DÉCIMO.- En fecha de 24 de noviembre de 2014 el demandante presentó reclamación previa por Derechos y Cantidad ante la **Universidad de Alcalá** de Henares solicitando su reconocimiento como personal laboral de la **Universidad**, así como el abono de la cantidad de 8.101.-€, más el 10% de interés por mora, por diferencias salariales. Dicha reclamación fue desestimada el 10 de diciembre de 2014, comunicándole que la beca finalizaría el 31 de diciembre de 2014.

DÉCIMOPRIMERO.- En fecha de 6 de octubre de 2014. En la misma se dice textualmente: <<Por la presente Credencial se renueva la beca de Formación que venía disfrutando en esta **Universidad** con efectos de 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014. El disfrute de la beca se considerará finalizado cuando termine el plazo de la colaboración a la que está adscrito>>.

DÉCIMOSEGUNDO.- En fecha de 18 de diciembre el demandante presentó demanda en reclamación por derechos y cantidad ante el Juzgado de lo Social, cuyo conocimiento ha correspondido al Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid, proc. nº 1345/2014, estando citadas las partes para el acto de conciliación, y en su caso, juicio, para el 30 de septiembre de 2015.

DÉCIMOTERCERO.- El demandante presentó reclamación previa ante la **UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES** el 27 de enero de 2015, a la que no se ha recibido contestación.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

DESESTIMAR la demanda interpuesta por don Gustavo frente a la **Universidad de Alcalá** de Henares y en consecuencia, ABSOLVER A LA MISMA de todos los pedimentos formulados de contrario.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D. Gustavo, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la Letrada D^a. Cristina Eugenia Soto Márquez, en nombre y representación de la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 22/12/2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 19/05/2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda formulada por el demandante, en la que pretendía que se declarara que había sido objeto de un despido improcedente por parte de la **UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES**, se interpone el presente recurso de suplicación por el trabajador que tiene por objeto : a) la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia, y; b) el examen de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas por la referida resolución.

SEGUNDO. - Mediante los primeros seis motivos del recurso formulados al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral interesa la recurrente la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia, concretamente, la modificación del ordinal tercero, cuarto, quinto, séptimo y undécimo y la adición de un nuevo ordinal.

La jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurran los siguientes requisitos:



1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

Sentado lo anterior se examinarán cada uno de los hechos que se pretende modificar.

Por lo que se refiere al ordinal *tercero*, interesa el recurrente que se redacte en los siguientes términos: "*Para la concesión de dicha beca se exigían los siguientes "Conocimientos necesarios para el desempeño de la actividad"*:"

- *Word, Excel: nivel bueno*

- *Páginas Web y correo electrónico: nivel básico*

- *Inglés: nivel intermedio*

Consta en autos el curriculum vitae aportado por el demandante en el que se manifiestan los siguientes conocimientos: Idiomas:

- *Inglés: nivel medio Informática:*

- *Sistemas operativos: Plataformas GNU/Linux y Windows*

- *Ofimática: Word, Excel, Power Point, Openoffice, etc.*

- *Manejo de AutoCAD*

- *Programación en C/C++*

*El demandante, durante su licenciatura y posterior **master**, ha cursado, entre otras, las siguientes asignaturas:*

- *Fundamentos de la informática*

- *Laboratorio de fundamentos de la informática*

- *Informática **industrial***

- *Comprensión y producción escrita de textos profesionales en inglés*

- *Diseño asistido por ordenador." , lo que basa en los documentos que obran a los folios 35 a 282, concretamente, los folios 82, 104 a 106 y 108 a 110.*

Se accede a esta pretensión, pues tales extremos figuran en los documentos reseñados.

En cuanto al ordinal cuarto pretende que se ajuste al siguiente tenor literal : " Constan en autos Reglamento de Becarios de formación y Convocatoria de becas de formación de la UAH, que se dan por reproducidos.

*El Reglamento de becarios de formación establece en su Preámbulo que "se regula una política de becas de formación para sus **estudiantes** con el único objetivo de fortalecer su formación en diversos campos":*

Entre los Derechos del becario regulados en el art. 6 del Reglamento, se establece en su apartado e) el derecho a "Recibir la formación teórica práctica establecida en la convocatoria, así como la formación inicial necesaria a las becas de formación":

Como Deberes y obligaciones del becario se establecen en el art. 7: "b) Realizar las actividades contempladas en sus programas de formación" y "f) Realizar una memoria donde describa las tareas llevadas a cabo en la beca. Dicha memoria será remitida al Registro de Becarios de Formación":

Igualmente, se establece en su art. 12.1 que "La duración mínima de la beca de formación será de 3 meses y la duración máxima será de 11 meses":

En su art. 17, regulando el Contenido de la convocatoria, se establece que "En la convocatoria se hará deberá constar de manera explícita, al menos, (...) el plan de formación teórico-práctico a realizar"

En el art. 21 "La selección de candidatos deberá garantizar en todo caso los principios de igualdad, capacidad y mérito y se hará con arreglo a los criterios de selección fijados en la convocatoria, teniendo en cuenta la relación del curriculum del candidato con la labor formativa a realizar en el disfrute de la beca.

Ni en la Convocatoria de becas de formación ni en la descripción de la beca J044 consta plan o programa de formación alguno"

El demandante gestionaba la cuenta de correo electrónico DIRECCION005 , dirección que se facilitaba a los **estudiantes** Erasmus como medio de contactar con la UAH.

Constan en autos los correos electrónicos enviados y recibidos por el demandante a través de dicha dirección, que se dan por reproducidos." , lo que basa en los documentos que obran a los folios 624 a 627 y 306 a 312, 623 y 85 de autos.

No se accede a recoger una selección del contenido del Reglamento de Becarios al que se refiere el ordinal reseñado, si bien sí que se tiene el mismo por reproducido, precisando que los últimos dos párrafos no se desprenden de los documentos invocados.

El ordinal quinto que pretende que se ajuste al siguiente tenor literal: "En cada una de las credenciales de becario se hacía constar la fecha de finalización del periodo de beca" , lo que basa en los documentos que obran a los folios 335 a 341 de autos.

Se accede a esta pretensión, pues así figura en los referidos documentos.

El ordinal séptimo interesa que se redacte como sigue: "El demandante gestionaba la cuenta de correo electrónico DIRECCION005 , dirección que se facilitaba a los **estudiantes** Erasmus como medio de contactar con la UAH.

Constan en autos los correos electrónicos enviados y recibidos por el demandante a través de dicha dirección, que se dan por reproducidos." , lo que basa en los documentos que obran a los folios 731 a 736 de autos.

No se accede a esta pretensión, pues la referida pretensión no se basa exclusivamente en los documentos reseñados, sino en los mismos en relación con la prueba testifical y en cualquier caso es irrelevante y reiterativo, habida cuenta que en el ordinal octavo figura que presta "...servicios junto al demandante Gabriela (funcionaria), encargada de las Erasmus prácticas, quien gestiona la cuenta de correo DIRECCION003 , quien desde el 17 de noviembre de 2014, se encuentra en situación de IT, por lo que el demandante debe realizar las tareas que antes ella desempeñaba.", y en el ordinal séptimo que "...se ha ocupado de las gestiones relativas a los **estudiantes** Erasmus Incoming (**estudiantes** de otros países de la Unión Europea que estudiarán o han estudiado en la U.A.H. en base al convenio de intercambio de **estudiantes** Erasmus)".

Interesa, así mismo, que la primera frase del ordinal undécimo recoja: "En fecha 6 de octubre de 2014, se entrega al demandante documento de renovación de la credencial de becario..." , lo que basa en el documento que obran a los folios 313 y 341 de autos.

Se accede a esta pretensión al tratarse de un extremo que figura en el documento que se reseña y existir un evidente error de transcripción.

Finalmente, el último motivo, pretende que se incorpore un ordinal relativo al convenio colectivo de del personal laboral de las **Universidades** Públicas de la Comunidad Autónoma demandada y a su contenido, que obviamente no puede prosperar al tratarse de una norma jurídica.

TERCERO. - El motivo séptimo del recurso, formulado al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la infracción del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores , el artículo 15.3 de ese mismo cuerpo legal y el artículo 6.4 del Código Civil , así como la jurisprudencia que cita al desarrollar el motivo

Sostiene el recurrente que se ha ocupado de las gestiones relativas a los **estudiantes** Erasmus Incoming (**estudiantes** de otros países de la Unión Europea que estudiarán o han estudiado en la U.A.H. en base



al convenio de intercambio de **estudiantes** Erasmus) en los términos que refleja el ordinal séptimo del relato fáctico, actividades que no habrían redundado en su formación, limitándose a realizar unas tareas un trabajo precisas para el funcionamiento o la actividad de gestión del Servicio de Relaciones Internacionales del Rectorado, beneficiándose de la actividad del becario al abonarle una importe inferior al que hubiera correspondido de haberse suscrito un contrato laboral y añade que la convocatoria de la beca incumple el Reglamento de becarios de la **Universidad de Alcalá**, al no establecer ningún plan de formación.

Señala el Tribunal Supremo en sentencia de sentencia de 04 de abril de 2006 (recurso: 856/2005), con cita de la anterior de ese mismo Tribunal de 22 de noviembre de 2005 (recurso 4752/2004) que *"La Sala ya había precisado con anterioridad en la importante sentencia de 13 de junio de 1988 que "tanto en la beca como en el contrato de trabajo se da una actividad que es objeto de una remuneración, de ahí la zona fronteriza entre ambas instituciones". Las becas -añadía la sentencia citada- son en general asignaciones dinerarias o en especie "orientadas a posibilitar el estudio y formación del becario" y si bien "es cierto que este estudio y formación puede en no pocas ocasiones fructificar en la realización de una obra", por lo que "no son escasas las becas que se otorgan para la producción de determinados estudios o para el avance en concretos campos de la investigación científica", hay que tener en cuenta que "estas producciones nunca se incorporan a la ordenación productiva de la institución que otorga la beca". De ahí que si bien el perceptor de una beca realiza una actividad que puede ser entendida como trabajo y percibe una asignación económica en atención a la misma, por el contrario, aquel que concede la beca y la hace efectiva no puede confundirse nunca con la condición propia del empresario ya que no incorpora el trabajo del becario a su patrimonio, circunstancia esencial a la figura del empresario, cuya actividad si bien puede carecer de ánimo de lucro, lo que siempre es subjetivo, no carece nunca de lo que en este aspecto puede denominarse sentido de lucro en la actividad que ejerce. Por su parte, la sentencia de 7 de julio de 1998 precisa que el becario, que ha de cumplir ciertas tareas, no las realiza en línea de contraprestación, sino de aportación de un mérito para hacerse acreedor de la beca y disminuir así la carga de onerosidad que la beca representa, por lo que con ésta se materializa un compromiso que adquiere el becario y que no desvirtúa la naturaleza extralaboral de la relación existente. De ahí que la clave para distinguir entre beca y contrato de trabajo sea que la finalidad perseguida en la concesión de becas no estriba en beneficiarse de la actividad del becario, sino en la ayuda que se presta en su formación. El rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y la formación del becario y no la de apropiarse de los resultados o frutos de su esfuerzo o estudio, obteniendo de ellos una utilidad en beneficio propio. La sentencia de 22 de noviembre de 2005 insiste en que la esencia de la beca de formación es conceder una ayuda económica de cualquier tipo al becario para hacer posible una formación adecuada al título que pretende o que ya ostenta, bien en centro de trabajo de la entidad que concede la beca, bien en centro de estudios ajeno al concedente, mientras que la relación laboral común no contempla ese aspecto formativo y retribuye los servicios prestados por cuenta y a las órdenes del empleador, con independencia de que la realización de los trabajos encomendados puedan tener un efecto de formación por la experiencia, que es inherente a cualquier actividad profesional. De ahí que las "labores encomendadas al becario deben estar en consonancia con la finalidad de la beca y, si no es así y las tareas que se le ordena realizar integran los cometidos propios de una categoría profesional, la relación entre las partes será laboral" , y a continuación añade que "El problema reside en la valoración de la prestación del becario en el marco de la propia actividad de la entidad que concede la beca, porque si del correspondiente examen se obtiene que la finalidad fundamental del vínculo no es la de contribuir a la formación del becario, sino obtener un trabajo necesario para el funcionamiento o la actividad de gestión del concedente, la conclusión es que la relación será laboral, si en ella concurren las restantes exigencias del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores . Y, como dice la sentencia de 22 de noviembre de 200 , en el supuesto decidido concurren datos esenciales para la calificación como laboral de la relación entre las partes. Así las labores encomendadas al demandante, tal como se ha recogido en el fundamento jurídico primero, tienen una escasa proyección formativa más allá de la que puede dar la experiencia en un puesto de trabajo de cierta cualificación, y, por el contrario, se insertan en la gestión típica de los medios audiovisuales en una entidad de las características de la demandada (conexiones, colocaciones y comprobaciones de micrófonos y equipos de megafonía, control del empleo de estos medios en los actos que se desarrollan en las correspondientes dependencias, apoyo al personal auxiliar y de mantenimiento, peticiones de material, realizaciones, proyecciones y grabaciones). Se trata de una actividad que, de no desarrollarse por el becario, tendría que realizarse por personal laboral propio o ajeno. En esa actividad se aprecian las notas típicas de la laboralidad, pues hay ajenidad, dependencia y una onerosidad, que se manifiesta a través de la retribución.*

Frente a ello no cabe oponer que se trata de una beca que ha sido objeto de una convocatoria mediante un acto administrativo, lo que llevaría a apreciar la existencia de una relación de este carácter sobre la que correspondería conocer al orden contencioso-administrativo. Esta tesis no puede aceptarse. En primer lugar, porque, a efectos de determinar la naturaleza de la relación existente entre las partes, lo decisivo no es la calificación que haya podido realizar la Administración en la convocatoria de la beca, sino la realidad de la prestación de servicios que ha tenido lugar amparada en esa convocatoria, y esa prestación presenta, como se ha visto, los caracteres



propios de la relación laboral. En segundo lugar, porque lo que se ha deducido en estas actuaciones es una pretensión claramente laboral de diferencias salariales y para decidir sobre la misma los órganos judiciales del orden social han de pronunciarse previamente sobre el carácter de la relación existente entre las partes. En esa calificación de la relación estos órganos están facultados, conforme al artículo 4 de la Ley de Procedimiento Laboral, para examinar prejudicialmente la conformidad de la convocatoria de las becas al ordenamiento, pues en ningún caso cabría conceder valor a una actuación administrativa que intentara ocultar un contrato de trabajo bajo la apariencia de una beca. Si los órganos judiciales no están vinculados por los reglamentos ilegales (artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), con más razón tampoco lo estarán por actos administrativos del mismo carácter. En tercer lugar, porque el examen de la convocatoria obrante a los folios 27 y siguientes de las actuaciones no es concluyente, pues si bien la descripción de las actividades a realizar por los becarios, según el punto 1.2 del Anexo, coincide con el tipo de trabajo desempeñado por el actor, para que tales actividades pudieran ser propias de una beca y no de una relación laboral, las mismas tendrían que haberse realizado en unos términos que pudieran conciliarse con la finalidad fundamental de "potenciar la formación de personal cualificado de informática" y no ha sido así en la práctica, como ya se ha razonado, aparte de que, como también se ha dicho, una convocatoria administrativa no podría alterar la naturaleza laboral de la relación, designando esa relación arbitrariamente como beca."

En el supuesto de autos entiende esta Sala que los aspectos formativos están ausentes en la beca, no teniendo las actividades encomendadas proyección alguna en los estudios que cursa el actor, una **ingeniería técnico-industrial**, estando relacionadas las tareas encomendadas con una gestión puramente administrativa de los **estudiantes erasmus** que van a realizar algún curso en la **Universidad**, gestiones previas -solicitudes y selección-, facilitándoles los datos necesarios para que se puedan manejar correctamente tanto en la ciudad como en la **Universidad** compartiendo básicamente los mismos trabajos que el resto de trabajadores, en su caso consistentes en atender a **estudiantes** extranjeros y realizar tablas de Excel -relacionar datos en tablas de Excel-, de hecho el actor, sustituye a una funcionaria, encargada de las Erasmus prácticas, que gestiona la cuenta de correo mailto: DIRECCION003 el 17 de noviembre de 2014, cuando causa baja por IT, aunque con la particularidad de realizar un horario más reducido -5 horas diarias- y además no consta que recibiera la formación teórico-práctica, ni que existiera un programa de formación -a los que se refieren los artículos 6 y 7 del Reglamento de Becarios de Formación de la **Universidad de Alcalá**, por lo que estamos ante una relación personal, dependiente, por cuenta ajena y retribuida, bajo la cobertura de una beca, por lo que debe estimarse que hay un negocio encubierto que no es otro que el contrato del trabajo, por lo que el cese de que fue el actor debe efectivamente calificarse como un despido.

TERCERO. - El motivo octavo del recurso, formulado al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la infracción del artículo 55.5 y 6 del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 108.2 y 113 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el artículo 24 de la Constitución Española por vulnerar su cese el principio de garantía de indemnidad

Sostiene en síntesis el recurrente que la beca de formación que venía disfrutando en la **Universidad de Alcalá** de Henares que le fue inicialmente concedida por primera vez para el periodo de 1 de septiembre a 31 de octubre de 2013 y fue objeto de sucesivas renovaciones hasta el 31 de diciembre de 2014, no lo fue a partir del mes de enero de 2015 como consecuencia de la reclamación previa que realizó el 24 de noviembre de 2014 ante la **Universidad de Alcalá** de Henares solicitando su reconocimiento como personal laboral de la **Universidad**, así como el abono de la cantidad de 8.101 -€, más el 10% de interés por mora, por diferencias salariales.

El Tribunal Constitucional en las sentencias 114/89, 266/93 y 144/99, que el Tribunal Supremo sigue en las suyas de 24 de septiembre de 1986 y 14 de julio de 1992, señala que en las causas en que se alegue que un determinado comportamiento o decisión empresarial es discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales del trabajador, es al empleador a quien incumbe la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable tal determinación permitiendo eliminar cualquier sospecha o presunción contraria a la legitimidad deducible claramente de las circunstancias, pero es lo cierto que también el mismo Tribunal Constitucional argumenta en sentencia 136 de 18 de junio de 2001 reiterando las de 14 de febrero de 1992, 22 de julio de 1999 y 31 de enero de 2000, que para imponer al empresario la carga probatoria descrita no basta la mera alegación del demandante ya que no está beneficiada de presunción alguna de veracidad sino que es menester que tal alegación se refleje en hechos o circunstancias de los que resulte la apariencia de la violación denunciada o haga verosímil su imputación, debiendo rechazarse y vedar la posibilidad de estimación a cualesquiera afirmaciones fácticas o instrumentalmente dirigidas a obtener la favorable posición procesal de atribuir el deber de probar al contrario, a no ser que estén apoyadas en la coherencia y solidez de generar una razonable sospecha o presunción a favor de las afirmaciones del trabajador porque, como sustenta ahora el Tribunal Supremo en las suyas de 11 de abril de 1990, 13 de marzo y 30 de noviembre de 1991, la especial naturaleza del atentado a los derechos fundamentales y libertades



sindicales constituye una figura excepcional y extrema cuya declaración de existencia exige la concurrencia de elevadas dosis de arbitrariedad y capricho en la actuación del empresario sin que sea suficiente que la misma sea ilícita o contraria a la Ley, sino que esa ilegalidad ha de ser intensa y superlativa resultando con ella vulnerados los más elementales principios del ordenamiento jurídico-laboral.

En el supuesto de autos el trabajador ha presentado indicios de los que resulta la apariencia de la violación de sus derechos fundamentales, concretamente la garantía de la indemnidad, pues la no renovación de la supuesta beca tiene lugar poco después de que presentara una reclamación previa a la que hemos hecho mención y la demandada no aporta ningún elemento que permita afirmar que en esta ocasión la renovación de aquella estaba justificada, como podía haber ocurrido en el supuesto de que el demandante hubiera cubierto los 22 meses de becas de formación, computando todos los periodos acumulados, máximo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Becarios de Formación o cuanto menos que hubiera finalizado el curso, pero no es razonable que no se renueve en el mes de enero de 2015, cuando el curso escolar está en pleno desarrollo y sigue siendo preciso atender a **estudiantes** extranjeros que cursan estudios en la **Universidad** demandada, lo que lleva consigo que estimemos el motivo y declaremos el despido nulo sin que sea preciso examinar el último motivo formulado con carácter subsidiario.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Gustavo contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de los de Madrid de fecha diecisiete de junio de 2015, en sus autos 296/15, seguidos a instancia de la citada parte recurrente contra la **UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES** y con la intervención del MINISTERIO FISCAL, en reclamación de despido, y en su consecuencia, revocamos la sentencia de instancia y calificamos el cese del trabajador como despido nulo, condenando a la empresa demandada a que proceda a la inmediata readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían su relación laboral al momento de acordarse tal nulidad. Así mismo, condenamos también a que abone a la citada trabajadora los correspondientes salarios de tramitación, desde el momento del despido teniendo en cuenta su categoría profesional y jornada realizada, hasta su efectiva reincorporación laboral, descontando de los mismos, si procediese, los salarios de igual o superior importe devengados en ese período que pudieran coincidir con los percibidos en otro trabajo. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-0948-15 que esta Sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Paseo del General Martínez Campos 35, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.



92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE** , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO** , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA** , se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento. **MUY IMPORTANTE** : Estos 16 dígitos correspondientes al procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios. **Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen** . Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día

por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.